



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00075 00**

Demandante: MUNICIPIO DE SINCE-SUCRE

Demandado: NESTOR JOSE LARA BARRIOS

Medio de Control: REPETICIÓN

AUTO

El municipio de Sincé – Sucre-, por conducto de apoderada interpuso demanda de Repetición, en contra del señor Néstor José Lara Barrios en su calidad de ex – Gerente de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sincé Acuasin S.A. E.S.P. Solicita que se declare responsable al demandado por dolo y culpa grave como consecuencia de su actuación como funcionario público, que le causó perjuicios al señor Eduardo De La Ossa Medina, siendo la empresa Acuasin SA. ESP., condenada a pagar la suma de nueve millones seiscientos setenta y dos mil novecientos un pesos (\$9.672.901), por lo que el señor Nestor José Lara Barrios debe restituir al municipio de Sincé, dicha suma de dinero indexada.

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente medio de control de repetición instaurado por el Municipio de Sincé -Sucre-, sin embargo, en aras de la dirección temprana del proceso, al igual que en uso de las facultades de saneamiento con que cuenta este juzgador, revisada la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto al siguiente aspecto:

Deberá anexarse copia auténtica del documento que acredite la liquidación de la entidad originariamente condenada Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sincé Acuasin S.A. E.S.P, como también copia auténtica del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscritos entre el municipio de Sincé y sus acreedores.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Se le solicita además allegar copias de éstos anexos para surtir la notificación al demandado y al Ministerio Público, conforme al numeral 5º del referido artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, instaura por conducto de apoderada por el municipio de Sincè-Sucré contra el señor Nestor José Lara Barrios.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la doctora Yina Paola Atencia Gil, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.870.478 y T.P. No. 176.891 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**